



## ACUERDO N° 059/2026

En sesión ordinaria de 6 de mayo de 2026, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:

### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998 y en el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

### TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 30 de junio de 2022, el sostenedor Fundación Educacional Santa Teresita del Niño Jesús presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule (Seremi) una solicitud de subvención para el establecimiento Colegio Polivalente Las Camelias, de la comuna de Retiro, para impartir Educación Especial en Trastornos Específicos del Lenguaje, en el nivel parvulario.
2. Que, por medio de la Resolución Exenta N°166, de 5 de febrero de 2025, la Seremi aprobó la solicitud.
3. Que, mediante Acuerdo N°055, de 2 de abril de 2025, ejecutado por la Resolución Exenta N°103, de 7 de abril de 2025, el Consejo decidió por unanimidad no ratificar la solicitud de subvención.
4. Que, con fecha 24 de abril de 2025, el sostenedor interpuso recurso de reposición en contra del Acuerdo N°055/2025.
5. Que, mediante Acuerdo N°074/2025, de 14 de mayo de 2025, ejecutado por la Resolución Exenta N°159, de 6 de junio de 2025, el Consejo por unanimidad rechazó el recurso de reposición.
6. Que, con fecha 7 de abril de 2026, el sostenedor presentó un requerimiento de invalidación administrativa de la Resolución Exenta N°103 de 2025 que ejecuta el Acuerdo N°055/2025 y consecuencialmente de la Resolución Exenta N°159 de 2025 que ejecuta el Acuerdo N°074/2025.

### CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 53 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente *"Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto."*
2. Que, mediante el Acuerdo N°055/2025, de 2 de abril de 2025, ejecutado por la Resolución Exenta N°103, de 7 de abril de 2025, el Consejo decidió no ratificar la solicitud de subvención por unanimidad, exponiendo que *"de los antecedentes analizados por este Consejo, se advierte que el solicitante procura ofrecer una modalidad de educación especial que ya se encuentra presente en el territorio, y considera que poseer un sello Bicentenario, el carácter polivalente y ofrecer trayectoria educativa no constituyen elementos que, juntos o por sí mismos, permitan considerar que se trata de una innovación de una entidad tal que justifique suficientemente contar con el Proyecto Educativo en el respectivo territorio"*.



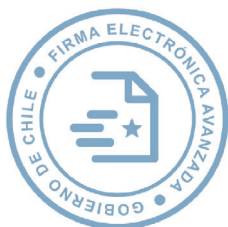
3. Que, en el Acuerdo N°074/2025 que rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo N°055/2025, el Consejo consideró que *“analizado el recurso de reposición, se puede advertir que, en una parte, el recurrente argumenta sobre la existencia de demanda insatisfecha lo que no dice relación con la causal aprobada por la Seremi, que fue la no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio. Por otro lado, expuso antecedentes generales de los servicios que ofrece que, en su conjunto, no están necesariamente vinculados con la atención de Trastornos Específicos del Lenguaje. Para finalizar destaca su sello Bicentenario, un sello educativo propio y pretendidas innovaciones de la que no aportó antecedentes. De todos los elementos presentados, ninguno logra demostrar que la propuesta constituye una innovación que posee una entidad tal que justifica suficientemente contar con su proyecto educativo, por lo que no es posible acreditar causal alguna para obtener el beneficio de la subvención estatal”*.
4. Que, en el requerimiento de invalidación interpuesto, el sostenedor expuso que el Consejo incurre en un error de Derecho por infracción a los artículos 13 y 16 del Decreto Supremo N°148/2016 al sustituir el estándar legal, pues la norma exige verificar la "no similitud" del proyecto educativo, pero el Consejo impuso un requisito de "innovación de entidad suficiente", vulnerando el principio de juridicidad. A su vez, agregó que existe una falta de motivación suficiente por cuanto el Consejo no explica por qué desatiende los antecedentes técnicos ofrecidos, sino que sustituye el análisis del expediente por afirmaciones conclusivas, en relación con que su Sello Bicentenario, el carácter polivalente y la trayectoria educativa no constituyen elementos innovadores. Finalmente, expuso que concurre un vicio de error de hecho determinante por cuanto, en su concepto, el Consejo habría negado la existencia de hechos acreditados y documentos que constan en el procedimiento, los que no habría analizado, como también descartó antecedentes relativos a la existencia de demanda insatisfecha, lo que dice relación con el contenido del Acuerdo N°074/2025.
5. Que, analizado por este Consejo el requerimiento de invalidación, se puede advertir que no existen argumentos que permitan sostener que se sustituyó el estándar legal de no similitud del proyecto educativo por el de contener una innovación de una entidad suficiente, por cuanto la norma contenida en el artículo 16 del Decreto establece que la no similitud del proyecto educativo referir dos formas de la causal que, aplicadas al caso, son la inexistencia en el territorio de la modalidad de Educación Especial en Trastornos Específicos del Lenguaje (letra a) o la existencia de innovaciones de una entidad tal que justifiquen suficientemente contar con el proyecto educativo (letra b). Ambos aspectos fueron analizados por este Consejo, constatándose, primero, que dicha modalidad se imparte por otros establecimientos en el territorio y, luego, concluyendo que poseer un sello Bicentenario, carácter polivalente y ofrecer trayectoria educativa no constituyen elementos suficientes que permitan considerar una innovación de acuerdo con el estándar normativo. Así, se advierte que el requirente confunde las dos variantes de la causal analizadas como si se tratara de una sola.
6. Que, en cuanto a la alegación de falta de motivación suficiente, se aprecia que la aprobación de la solicitud de otorgamiento de la subvención estatal por la Seremi se basó en los tres elementos referidos - el Sello Bicentenario, el carácter polivalente y la trayectoria educativa del solicitante-, los que fueron analizados en conjunto con todos los antecedentes remitidos, sobre los cuales se concluyó que no están vinculados con la atención de Trastornos Específicos del Lenguaje, por lo que no constituyen una innovación de la entidad exigida por la normativa.
7. Que, en lo referente a la concurrencia de un error de hecho determinante en que incurriría el acto impugnado, el requirente cuestionó la valoración que efectuó este Consejo de los antecedentes que, en su concepto, permitían acreditar la innovación del proyecto educativo, lo que no constituye yerro fáctico sino una disconformidad con la valoración técnica. Asimismo, los antecedentes relativos a la existencia de demanda insatisfecha, sin perjuicio de no corresponder a una causal aprobada por la Seremi, fueron analizados y se concluyó que no se referían a la modalidad educativa que se pretende ofrecer.





**EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

1. Rechazar el requerimiento de invalidación interpuesto por el sostenedor del establecimiento Colegio Polivalente Las Camelias, de la comuna de Retiro, y, en consecuencia, mantener la no ratificación de la aprobación emitida por la Seremi respecto de la solicitud de otorgamiento del beneficio de la subvención para impartir Educación Especial en Trastornos Específicos del Lenguaje, en el nivel parvulario.
2. Remitir el presente Acuerdo al sostenedor del establecimiento recurrente y a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.



Firmado por:  
Gonzalo Alejandro Serrano Solís  
Secretario Ejecutivo (s)  
Fecha: 15-05-2026 15:31 CLT  
Consejo Nacional de Educación



Firmado por:  
Luz María Budge Carvallo  
Presidenta  
Fecha: 15-05-2026 15:53 CLT  
Consejo Nacional de Educación



Santiago, 18 de mayo de 2026.  
**Resolución Exenta N° 121/2026**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 86 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N°036, de 2024, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;

3) Que, mediante Acuerdo N°055 de 2 de abril de 2025, ejecutado por la Resolución Exenta N°103, de 7 de abril de 2025, el Consejo decidió por unanimidad no ratificar la solicitud de subvención;

4) Que, con fecha 24 de abril de 2025, el sostenedor interpuso recurso de reposición contra del Acuerdo N°055/2025;

5) Que, con fecha 14 de mayo de 2025, mediante Acuerdo N°074, ejecutado por la Resolución Exenta N°159, de 6 de junio de 2025, el Consejo por unanimidad decidió rechazar el recurso de reposición;

6) Que, con fecha 7 de abril de 2026 el sostenedor presentó un requerimiento de invalidación administrativa de la Resolución Exenta N°103 de 2025 que ejecuta el Acuerdo N°055/2025 y consecuentemente de la Resolución Exenta N°159 de 2025 que ejecuta el Acuerdo N°074/2025;

7) Que, en sesión ordinaria celebrada el 6 de mayo de 2026, el Consejo adoptó el Acuerdo N°059/2026, respecto del requerimiento de invalidación administrativa presentado por el sostenedor del Colegio Polivalente Las Camelias, de la comuna de Retiro, en la Región del Maule, y

8) Que, el Secretario Ejecutivo (s) del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.



## RESUELVO:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ejecútese el Acuerdo N°059/2026 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 6 de mayo de 2026, cuyo texto es el siguiente:

### “ACUERDO N° 059/2026

En sesión ordinaria de 6 de mayo de 2026, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:

## VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998 y en el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

## TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 30 de junio de 2022, el sostenedor Fundación Educacional Santa Teresita del Niño Jesús presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule (Seremi) una solicitud de subvención para el establecimiento Colegio Polivalente Las Camelias, de la comuna de Retiro, para impartir Educación Especial en Trastornos Específicos del Lenguaje, en el nivel parvulario.
2. Que, por medio de la Resolución Exenta N°166, de 5 de febrero de 2025, la Seremi aprobó la solicitud.
3. Que, mediante Acuerdo N°055, de 2 de abril de 2025, ejecutado por la Resolución Exenta N°103, de 7 de abril de 2025, el Consejo decidió por unanimidad no ratificar la solicitud de subvención.
4. Que, con fecha 24 de abril de 2025, el sostenedor interpuso recurso de reposición en contra del Acuerdo N°055/2025.
5. Que, mediante Acuerdo N°074/2025, de 14 de mayo de 2025, ejecutado por la Resolución Exenta N°159, de 6 de junio de 2025, el Consejo por unanimidad rechazó el recurso de reposición.
6. Que, con fecha 7 de abril de 2026, el sostenedor presentó un requerimiento de invalidación administrativa de la Resolución Exenta N°103 de 2025 que ejecuta el Acuerdo N°055/2025 y consecuentemente de la Resolución Exenta N°159 de 2025 que ejecuta el Acuerdo N°074/2025.

## CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 53 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente *“Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.”*.
2. Que, mediante el Acuerdo N°055/2025, de 2 de abril de 2025, ejecutado por la Resolución Exenta N°103, de 7 de abril de 2025, el Consejo decidió no ratificar la solicitud de subvención por unanimidad, exponiendo que *“de los antecedentes analizados por este Consejo, se advierte que el solicitante procura ofrecer una modalidad de educación especial que ya se encuentra presente en el territorio, y considera que poseer un sello Bicentenario, el carácter polivalente y ofrecer trayectoria educativa no constituyen elementos que, juntos o por sí mismos, permitan considerar que se trata de una innovación de una entidad tal que justifique suficientemente contar con el Proyecto Educativo en el respectivo territorio”*.



3. Que, en el Acuerdo N°074/2025 que rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo N°055/2025, el Consejo consideró que *“analizado el recurso de reposición, se puede advertir que, en una parte, el recurrente argumenta sobre la existencia de demanda insatisfecha lo que no dice relación con la causal aprobada por la Seremi, que fue la no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio. Por otro lado, expuso antecedentes generales de los servicios que ofrece que, en su conjunto, no están necesariamente vinculados con la atención de Trastornos Específicos del Lenguaje. Para finalizar destaca su sello Bicentenario, un sello educativo propio y pretendidas innovaciones de la que no aportó antecedentes. De todos los elementos presentados, ninguno logra demostrar que la propuesta constituye una innovación que posee una entidad tal que justifica suficientemente contar con su proyecto educativo, por lo que no es posible acreditar causal alguna para obtener el beneficio de la subvención estatal”*.
4. Que, en el requerimiento de invalidación interpuesto, el sostenedor expuso que el Consejo incurre en un error de Derecho por infracción a los artículos 13 y 16 del Decreto Supremo N°148/2016 al sustituir el estándar legal, pues la norma exige verificar la "no similitud" del proyecto educativo, pero el Consejo impuso un requisito de "innovación de entidad suficiente", vulnerando el principio de juridicidad. A su vez, agregó que existe una falta de motivación suficiente por cuanto el Consejo no explica por qué desatiende los antecedentes técnicos ofrecidos, sino que sustituye el análisis del expediente por afirmaciones conclusivas, en relación con que su Sello Bicentenario, el carácter polivalente y la trayectoria educativa no constituyen elementos innovadores. Finalmente, expuso que concurre un vicio de error de hecho determinante por cuanto, en su concepto, el Consejo habría negado la existencia de hechos acreditados y documentos que constan en el procedimiento, los que no habría analizado, como también descartó antecedentes relativos a la existencia de demanda insatisfecha, lo que dice relación con el contenido del Acuerdo N°074/2025.
5. Que, analizado por este Consejo el requerimiento de invalidación, se puede advertir que no existen argumentos que permitan sostener que se sustituyó el estándar legal de no similitud del proyecto educativo por el de contener una innovación de una entidad suficiente, por cuanto la norma contenida en el artículo 16 del Decreto establece que la no similitud del proyecto educativo referir dos formas de la causal que, aplicadas al caso, son la inexistencia en el territorio de la modalidad de Educación Especial en Trastornos Específicos del Lenguaje (letra a) o la existencia de innovaciones de una entidad tal que justifiquen suficientemente contar con el proyecto educativo (letra b). Ambos aspectos fueron analizados por este Consejo, constatándose, primero, que dicha modalidad se imparte por otros establecimientos en el territorio y, luego, concluyendo que poseer un sello Bicentenario, carácter polivalente y ofrecer trayectoria educativa no constituyen elementos suficientes que permitan considerar una innovación de acuerdo con el estándar normativo. Así, se advierte que el requirente confunde las dos variantes de la causal analizadas como si se tratara de una sola.
6. Que, en cuanto a la alegación de falta de motivación suficiente, se aprecia que la aprobación de la solicitud de otorgamiento de la subvención estatal por la Seremi se basó en los tres elementos referidos - el Sello Bicentenario, el carácter polivalente y la trayectoria educativa del solicitante-, los que fueron analizados en conjunto con todos los antecedentes remitidos, sobre los cuales se concluyó que no están vinculados con la atención de Trastornos Específicos del Lenguaje, por lo que no constituyen una innovación de la entidad exigida por la normativa.
7. Que, en lo referente a la concurrencia de un error de hecho determinante en que incurriría el acto impugnado, el requirente cuestionó la valoración que efectuó este Consejo de los antecedentes que, en su concepto, permitían acreditar la innovación del proyecto educativo, lo que no constituye yerro fáctico sino una disconformidad con la valoración técnica. Asimismo, los antecedentes relativos a la existencia de demanda insatisfecha, sin perjuicio de no corresponder a una causal aprobada por la Seremi, fueron analizados y se concluyó que no se referían a la modalidad educativa que se pretende ofrecer.

**EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

1. Rechazar el requerimiento de invalidación interpuesto por el sostenedor del establecimiento Colegio Polivalente Las Camelias, de la comuna de Retiro, y, en consecuencia, mantener la no ratificación de la aprobación emitida por la Seremi respecto de la solicitud de



otorgamiento del beneficio de la subvención para impartir Educación Especial en Trastornos Específicos del Lenguaje, en el nivel parvulario.

2. Remitir el presente Acuerdo al sostenedor del establecimiento recurrente y a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

Firman: Luz María Budge Carvallo y Gonzalo Serrano Solís, Presidenta y Secretario Ejecutivo (s) del Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

**ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,**



Firmado por:  
Gonzalo Alejandro Serrano Solís  
Secretario Ejecutivo (s)  
Fecha: 18-05-2026 16:31 CLT  
Consejo Nacional de Educación

GSS/AVP/msv  
DISTRIBUCION:  
- Seremi de Educación Región del Maule.  
- Colegio Polivalente Las Camelias.  
- Consejo Nacional de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:  
<https://doc.digital.gob.cl/validador/N40ULN-958>